



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juez de Garantías N° 1 de la 1ra Circunscripción Judicial de la ciudad de Corrientes, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Roberto José Antonio V quien relató que a raíz de un llamado telefónico con la excusa de la vacunación por el COVID-19, personas desconocidas tomaron el control de su aplicación *WhatsApp* para pedir dinero a sus contactos; y su hermano, Gustavo S fue víctima de la maniobra y realizó dos transferencias bancarias a una cuenta registrada a nombre de Luis Rito R .

A partir de que R registraría un domicilio en la provincia de Corrientes, el juzgado bonaerense declinó su competencia a favor de la justicia local de ese distrito.

La justicia correntina rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se habría profundizado la investigación sobre otra cuenta, que también le habrían proporcionado a la víctima en un primer momento y que correspondería a la provincia de Neuquén. También se agregó que los movimientos de la cuenta receptora de los fondos evidenciaban que las sumas ingresadas se habrían remitido de inmediato hacia otra cuenta, registrada a nombre de Eduardo C cuyos datos se desconocían.

Con ese fundamento elevó las actuaciones a la Corte para que dirima la contienda.

Más allá de la deficiencia formal en la traba de la contienda, en tanto el juzgado bonaerense no tuvo oportunidad de insistir o desistir de la cuestión planteada, y para el caso en que V.E. decidiera dejar de lado ese déficit por razones de economía procesal y mejor administración de justicia (Fallos: Fallos: 323:2597; 326:4019; 327:4865), debo decir que, a mi manera de ver, la declinatoria del juzgado bonaerense es

prematura en tanto las escasas constancias del legajo digital no resultan suficientes para determinar el juzgado que se encuentra en mejores condiciones de proseguir la investigación.

En ese sentido, cabe recordar que la Corte tiene dicho que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Y en este caso no se cuenta con ningún elemento que permita individualizar a R más allá de los datos que surgirían del Registro Nacional de la Personas, y conjeturar razonablemente el papel que pudo caberle como receptor de los fondos, o hacia dónde fueron dirigidos, y se ignora si puede tratarse de triangulaciones de dinero para enmascarar su destino final. Tampoco obran constancias relativas al teléfono utilizado y la suplantación de identidad del denunciante.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado bonaerense, ante cuyos estrados acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), proseguir la presente investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 14:14:28